

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 OCT 2020

octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900450

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por la apoderada de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., en contra del auto de catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. (fl. 134 cuad. 1).

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Dicho esto, debe recordarse que el art. 317 del Código General del Proceso, contempla dos causales para finalizar un pleito por desistimiento tácito: i) la subjetiva, que debe venir precedida de un requerimiento previo y necesita para su eficacia que no haya medidas cautelares pendientes de efectivizar; y ii) la objetiva cuya declaratoria solamente depende del paso del tiempo.

En ese orden, dentro del plenario bien pronto se observa que había medidas cautelares pendientes de ser realizadas, esto es el embargo ordenado en auto de nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 120 – 122). Si bien dicha medida no pudo efectivizarse por la falta de diligencia de la apoderada actora. Esa situación, no servía de óbice para justificar la emisión del auto de catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). (fl. 134) toda vez que aún había pendiente una medida cautelar por concretar.

Recuérdese que por la fuerte sanción que impone el art. 317 *ejusdem*, se debe actuar con extrema cautela a la hora de proceder de conformidad con lo que la norma prescribe. En este caso, verificar que antes de hacer en requerimiento que indica el numeral 1 de la norma reseñada no hubieran pendientes actuaciones

asunto.

En ese orden de ideas, y pese a la incuria y falta de cuidado de la abogada recurrente, deberá revocarse la determinación tomada, pero por las razones esgrimidas en esta decisión y proceder a decidir las múltiples peticiones efectuadas dentro del proceso. Sobre el recurso de apelación solicitado, no debe hacerse pronunciamiento alguno ante la prosperidad del medio de impugnación horizontal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), y en su lugar se DISPONE:

En atención a que la solicitud obrante a fls. 137 -- 139 se ajusta a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 161 de la ley 1564 de 2012, se decreta la SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO hasta el día VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) conforme a la expresa voluntad de las partes.

Vencido el término anterior, reingrese el expediente al Despacho para dar el impulso procesal correspondiente.

SEGUNDO: Ante la prosperidad de la reposición, se niega la apelación pedida en forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>61</u>
Fijado hoy <u>22 OCT. 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA BARRONTO VELANDIA
Secretaria

